

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-169/2024.

ACTOR: FERNANDO OLVERA
GUZMAN.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIPON NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.²

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴ en el que se **sobresee** el juicio ciudadano promovido por Fernando Olvera Guzmán, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral, de los escritos de demanda, del informe circunstanciado rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria al proceso de selección de MORENA. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria⁵, con la finalidad de llevar el proceso electivo, de selección de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, para el caso de Hidalgo, se abrió en el periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

¹ En adelante el actor Fernando Olvera Guzmán.

² En adelante Comisión Nacional y/o CNHJ y/o autoridad responsable.

³ Las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

⁴ En adelante Órgano Jurisdiccional, Tribunal Electoral.

⁵ Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024.

2. Solicitud al proceso interno. El veintiocho de noviembre el promovente presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidatura a la diputación local del Distrito 11 de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

3. Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.

4. Registros Aprobados. El catorce de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, a través de una cédula de publicación en estrados, hizo constar que se fijó en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los registros aprobados para presidentes municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.

5. Queja. El diecinueve de marzo, el actor presentó ante el IEEH escrito por el cual el actor pretendía impugnar, el registro aprobado para la candidatura a la Diputación Local, específicamente el correspondiente al distrito 11, con cabecera en Tulancingo de Bravo, en el Estado de Hidalgo, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el cual fue radicado con el numero CNHJ-HGO-516/2024 ante la incompetencia del Instituto para resolver.

6. Acuerdo IEEH/CG/049/2024. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

7. TEEH-JDC-096/2024. El dos de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, argumentando que presentó ante el IEEH un recurso de queja, contra de la violación a la Convocatoria durante el proceso de selección interna de candidaturas de Morena, el cual la CNHJ había sido omisa de resolver, por lo que dicho Juicio fue resuelto el diecinueve de abril, ordenado a la aludida comisión resolver queja.

8. Acuerdo impugnado. En fecha veinticuatro de abril, la CNHJ emitió el acuerdo impugnado, el cual a decir de los actores fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

9. Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de abril, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,⁶ vía correo electrónico ante este Tribunal en contra del acuerdo de improcedencia antes descrito, dictado dentro del expediente CNHJ-HGO-516/2024 emitido por la CNHJ de Morena.

10. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-JDC-169/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su instrucción y resolución.

11. Radicación. Con fecha veintinueve de abril, la Magistrada instructora registró y radicó el juicio ciudadano en su ponencia, ordenado la realización de diligencia de ratificación de la demanda en virtud de haberse presentado mediante correo electrónico, la cual fue celebrada el día cuatro de mayo.

12. Trámite. Derivado de lo anterior, se ordenó requerir al órgano partidista el trámite de ley y rendir informe circunstanciado, el cual fue cumplimentado el veintisiete siguiente.

⁶ En adelante Juicio Ciudadano y/o JDC.

TEEH-JDC-169/2024

13. Jornada electoral. El día dos de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral 2023-2024.

14. Admisión y cierre. Una vez integrado el expediente, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano **TEEH-JDC-169/2024**, por el cual en esencia se controvierte la resolución de la CNHJ, emitida dentro del expediente CNHJ-HGO-516/2024, mediante el cual se impugna en esencia el acuerdo de improcedencia de la queja de fecha veinticuatro de abril, la anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 35 fracción VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 434 fracción IV, del Código; 2, 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 21 fracción III del Reglamento Interno.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia

⁷ En adelante Sala Superior.

definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. CUESTIÓN PREVIA. Resulta importante precisar que para este Tribunal es un hecho público notorio que el promovente, previo a la tramitación a este Juicio ciudadano, en fecha dos de abril, interpuso otro, mismo que fue radicado bajo el número TEEH-JDC-096/2024 del cual se advierten manifestaciones idénticas a las plasmadas en el escrito inicial que diera motivo al presente Juicio Ciudadano, ello como se precisa a continuación:

CONTENIDO DE ESCRITO DE DEMANDA TEEH-JDC-096-2024.	CONTENIDO DE ESCRITO DE DEMANDA TEEH-JDC-169-2024.
<p><i>Tulancingo de bravo, a 2 de abril 2024.</i> FERNANDO OLVERA GUZMAN JDC PER SALTUM TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO</p> <p><i>El que suscribe C. FERNANDO OLVERA GUZMAN, en mi calidad de aspirante a la candidatura por la diputación local en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por el partido política MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en C, Zaragoza 210, colonia centro, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como los medios electrónicos maryjr76.minffgmall.com y el teléfono 5540110077, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3,7, 8, 9, 12, 13, 17, 27 de la LEY GENERAL DE MEDIOS IMPUGNACIÓN, así como 1, 2, 3, 4, 5, 104 207, 226, 228 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y demás relativos aplicables, comparezco respetuosamente para promover el presente medio de impugnación haciendo constar lo siguiente:</i></p> <p>ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: La designación por este partido de la candidatura a la diputación local en el distrito local de Tulancingo de Bravo, Hidalgo a favor del C. ARTURO GÓMEZ CANALES.</p> <p>TERCERO INTERESADO: ARTURO GÓMEZ CANALES</p>	<p><i>Tulancingo de bravo, a 28 de abril 2024.</i> FERNANDO OLVERA GUZMAN ESCRITO DE IMPUGNACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO</p> <p><i>El que suscribe C. FERNANDO OLVERA GUZMAN, en mi calidad de aspirante a la candidatura por la diputación local en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por el partido política MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en C, Zaragoza 210, colonia centro, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como los medios electrónicos maryjr76.minffgmall.com y el teléfono 5540110077, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3,7, 8, 9, 12, 13, 17, 27 de la LEY GENERAL DE MEDIOS IMPUGNACIÓN, así como 1, 2, 3, 4, 5, 104 207, 226, 228 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y demás relativos aplicables, comparezco respetuosamente para promover el presente medio de impugnación haciendo constar lo siguiente:</i></p> <p>ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: La designación por este partido de la candidatura a la diputación local en el distrito local de Tulancingo de Bravo, Hidalgo a favor del C. ARTURO GÓMEZ CANALES.</p> <p>TERCERO INTERESADO: ARTURO GÓMEZ CANALES</p>

<p>AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Basándome en los siguientes: HECHOS</p> <ol style="list-style-type: none"> Con fecha 7 de Noviembre del 2023 el partido político MORENA, por medio del Comité Ejecutivo Nacional, publicó la convocatoria para personas interesadas en aspirar a la Candidatura de la diputación local en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en donde dentro de la Cuarta base que establece los requisitos de elegibilidad en su último párrafo, establece que <u>"No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024.</u> Con fecha 28 de Noviembre del 2023, realicé mi registro electrónico, en la plataforma de comisión nacional de elecciones de MORENA, como aspirante a la candidatura a la diputación local por Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Con fecha 15 de marzo del 2024, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer el de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena, las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Hidalgo para el proceso electoral en curso, dónde se describa como candidato único al C. ARTURO GÓMEZ CANALES, por el distrito 11 de Tulancingo de Bravo, quién también dio a conocer en sus redes sociales que se había inscrito como aspirante para ocupar otro cargo de elección resulta ser una causa de inelegibilidad establecida en la misma convocatoria, establecida en cuarta base que describe los requisitos de elegibilidad, de tal forma como ya se ha mencionado en el primer hecho de esta demanda. Con fecha 18 de Marzo de ingreso el recurso de queja ante el instituto estatal electoral del estado de Hidalgo para que se turnara a la instancia correspondiente que es la comisión nacional de honestidad y justicia de MORENA, dónde por lo establecido en el artículo 228 numeral 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, este partido tendría hasta el día 29 del mes de Marzo como tiempo límite para resolver el recurso, lo cual no se ha hecho o de ser así, no se ha dado a conocer en los estrados electrónicos de su plataforma oficial. <p>PRUEBAS QUE SE OFRECEN</p> <ol style="list-style-type: none"> La documental privada consistente en la convocatoria que publicó la comisión nacional AG de elecciones de MORENA, para registrarse como aspirante a la candidatura a la diputación local por el distrito local de Tulancingo de Bravo, Hidalgo La documental privada consistente en el acuse de registro que expide la comisión nacional de elecciones de MORENA a favor del suscrito C. FERNANDO OLVERA GUZMAN, que me acredita como aspirante a la candidatura que se correlaciona con el hecho número "2" de la presente demanda, del cual se desprende el folio de registro número 170943 La documental privada consistente en la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena, para las 	<p>AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Basándome en los siguientes: HECHOS</p> <ol style="list-style-type: none"> Con fecha 7 de Noviembre del 2023 el partido político MORENA, por medio del Comité Ejecutivo Nacional, publicó la convocatoria para personas interesadas en aspirar a la Candidatura de la diputación local en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en donde dentro de la Cuarta base que establece los requisitos de elegibilidad en su último párrafo, establece que <u>"No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024.</u> Con fecha 28 de Noviembre del 2023, realicé mi registro electrónico, en la plataforma de comisión nacional de elecciones de MORENA, como aspirante a la candidatura a la diputación local por Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Con fecha 15 de marzo del 2024, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer el de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena, las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Hidalgo para el proceso electoral en curso, dónde se describa como candidato único al C. ARTURO GÓMEZ CANALES, por el distrito 11 de Tulancingo de Bravo, quién también dio a conocer en sus redes sociales que se había inscrito como aspirante para ocupar otro cargo de elección resulta ser una causa de inelegibilidad establecida en la misma convocatoria, establecida en cuarta base que describe los requisitos de elegibilidad, de tal forma como ya se ha mencionado en el primer hecho de esta demanda. Se llevaron a cabo una secuencia de interposición del recurso de queja y de impugnaciones ante el partido político y este órgano que es el Tribunal electoral del estado de Hidalgo, de lo cual se resolvió a favor del que suscribe en el sentido de confirmar la falta del partido político MORENA al no dar contestación a mi recurso de queja, de lo cual se advierte una sanción y se exige dar cumplimiento a la debido en la resolución del expediente TEEH-3DC-096-2024. Del recurso de queja resuelto por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, se resuelve determinar improcedencia por haberlo interpuesto fuera de tiempo, toda vez que el recurso de queja fue interpuesto el 19 de Marzo y para este organismo político se tiene como publicada la designación de los candidatos a las diputaciones locales el día 13 de Marzo del presente año, esto se desprende de una liga de internet aportada como dato de prueba contenida dentro de la resolución del expediente CNHJ-HGO-516-2024 en donde en dicho hipervínculo al cual nos redirecciona, se trata de un documento expedido por la comisión nacional de elecciones de este partido, el cual menciona que han sido aprobados los registros a las candidaturas locales, sin embargo en ningún lugar se ratifica al ciudadano Arturo Gómez canales como candidato sino hasta el 15 de marzo lo cual se comprueba con la prueba ofrecida en el inciso C
---	---

candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Hidalgo para el proceso electoral en curso, dónde se describe como candidato único al C. ARTURO GOMEZ CANALES, por el distrito 11 DE Tulancingo de Bravo, relacionado con el hecho "3"

d) Igualmente relacionado con el hecho "3" La técnica consistente en una A del C. ARTURO GÓMEZ CANALES, dónde se muestra su registro como aspirante a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, dónde incurre en el supuesto de una violación a los requisitos de elegibilidad de la convocatoria de MORENA para las diputaciones locales, en virtud de la inscripción para distintos cargos de representación popular en el proceso electoral en las convocatorias de selección interna de este partido.

e) Relacionado con el hecho "4" la documental pública consistente en el oficio de reencauzamiento del Instituto estatal electoral de Hidalgo hacia la comisión nacional de honestidad y justicia

Por todo lo manifestado Y fundado ante este órgano partidario atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Admita el presente recurso de impugnación por la vía per saltum en razón de los tiempos que la jornada electoral ya ha dado inicio y por lo fundado en el cuerpo de la presente, el órgano partidario se encuentra sin aun dar resolución alguna al medio interpuesto.

SEGUNDO: La cancelación del registro como candidato a la diputación local por Tulancingo Bravo, Hidalgo, del C. ARTURO GÓMEZ CANALES.

TERCERO: La restitución del derecho del promovente para participar como candidato a la diputación local ORENA por el principio de mayoría relativa.

TERCERO: Proveer lo conducente

FERNANDO OVERA GUZMÁN

del presente escrito de impugnación, aunado a esto fue publicado en una fecha distinta a la que marcan las fechas de la convocatoria.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN

a) La documental privada consistente en la convocatoria que publicó la comisión nacional AG de elecciones de MORENA, para registrarse como aspirante a la candidatura a la diputación local por el distrito local de Tulancingo de Bravo, Hidalgo

b) La documental privada consistente en el acuse de registro que expide la comisión nacional de elecciones de MORENA a favor del suscrito C. FERNANDO OLVERA GUZMAN, que me acredita como aspirante a la candidatura que se correlaciona con el hecho número "2" de la presente demanda, del cual se desprende el folio de registro número 170943

c) La documental privada consistente en la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena, para las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Hidalgo para el proceso electoral en curso, dónde se describe como candidato único al C. ARTURO GOMEZ CANALES, por el distrito 11 DE Tulancingo de Bravo, relacionado con el hecho "3"

d) Igualmente relacionado con el hecho "3" La técnica consistente en una A del C. ARTURO GÓMEZ CANALES, dónde se muestra su registro como aspirante a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, dónde incurre en el supuesto de una violación a los requisitos de elegibilidad de la convocatoria de MORENA para las diputaciones locales, en virtud de la inscripción para distintos cargos de representación popular en el proceso electoral en las convocatorias de selección interna de este partido.

e) Relacionado con el hecho "4" la instrumental de actuaciones consistente en el expediente TEEH-JDC-096-2024.

f) Igualmente relacionado con el hecho "4" la instrumental de actuaciones consistente en el expediente CNHJ-HGO-516-2024 consistente en la resolución del recurso de queja del partido político MORENA

ES POR TODO LO MANIFESTADO Y FUNDADO ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, UNA VEZ AGOTADA LA INSTANCIA DEL ÓRGANO PARTIDISTA MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA ATENTAMENTE SOLICITO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: La cancelación del registro como candidato a la diputación local por: Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del C. ARTURO GÓMEZ CANALES.

SEGUNDO: La restitución del derecho del promovente para participar como candidato a la diputación local en MORENA por el principio de mayoría relativa

TERCERO: Proveer lo conducente

FERNANDO OVERA GUZMÁN

TEEH-JDC-169/2024

De las manifestaciones expresadas en el expediente número TEEH-JDC-096/2024, este Órgano Jurisdiccional, determinó lo siguiente:

"EFECTOS

1) Ordenar a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** que, de no haberlo hecho, remita de inmediato la queja presentada por Fernando Olvera Guzmán a la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena**, por ser la autoridad competente para resolver la queja materia del presente juicio en términos del artículo 49 de los Estatutos de MORENA.

2) Una vez hecho lo anterior, informe sobre ello, dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, apercibida que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3) Asimismo, se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena** que, en un plazo de 2 dos días naturales, contados a partir de que le sea remitida la queja presentada por Fernando Olvera Guzmán, **acuerde sobre la procedencia de la queja** y, en caso de admitirla, resuelva en breve término, el cual no podrá exceder de 5 cinco días naturales.

4) Hecho lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena**, deberá informar a este Tribunal Electora el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **24 horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En virtud de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundada** la omisión reclamada por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia, ambas del Partido Morena** que procedan en los términos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Son **inoperantes** los agravios formulados en contra del Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo."

Por tanto para este Tribunal, en el presente Juicio las manifestaciones del promovente relacionadas con el registro de la candidatura de Arturo Gómez Canales como candidato a diputado del distrito 11 con cabecera en el municipio de Tulancingo de Bravo, son cosa juzgada, ello en razón de que la Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.⁸

⁸ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Por tanto, esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas las posibilidades de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.⁹

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentarlas.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad entre los sujetos involucrados en el juicio, ya que la parte actora ha presentado un medio de impugnación previamente aduciendo tales manifestaciones, mismas que en el presente Juicio vuelve a referir como se precisó en el cuadro previamente insertado.

Luego entonces, existe **identidad en el objeto** de la impugnación puesto que se duele en específico, del registro de la candidatura de Arturo Gómez Canales como candidato a diputado del distrito 11 con cabecera en el municipio de Tulancingo de Bravo por el partido político Morena.

Finalmente, existe **identidad en la causa**, ya que en ambas su pretensión es que se cancele el registro como candidato a la diputación local por: Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del C. ARTURO GÓMEZ CANALES, y la restitución del derecho del promovente para participar como candidato a la diputación local en MORENA por el principio de mayoría relativa

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."

TEEH-JDC-169/2024

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que, en atención a o ya razonado, es en el caso se actualiza la cosa juzgada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las demandas originalmente se presentaron derivado de hechos distintos, tomando en consideración que en este Juicio también se duele del recurso de queja interpuesto donde su pretensión final es la cancelación del registro como candidato a la diputación local por Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del C. ARTURO GÓMEZ CANALES; mismo que fue resuelto por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA en el expediente identificado con el número CNHJ-HGO-516-2024, donde se determinó la improcedencia por haberlo interpuesto de manera extemporánea, por tanto, estas alegaciones serán analizados en el apartado de estudio de fondo.

V. SOBRESEIMIENTO. Esta Tribunal considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir con el presente juicio.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.¹⁰

Justificación

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la demanda del promovente debe sobreseerse porque su **pretensión final** de que

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

se ordene la cancelación del registro como candidato a la diputación local por Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del C. ARTURO GÓMEZ CANALES, no se lograría con los efectos de este fallo, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Votar en los procesos de revocación de mandato.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.
- Impugne actos, omisiones o resoluciones de cualquier autoridad estatal o municipal, que vulneren cualquier derecho político u oportunidad de participación o de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, así como cualquier forma de limitación en el ejercicio de los diversos instrumentos o mecanismos de participación ciudadana previstos por las leyes estatales.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Se considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea

TEEH-JDC-169/2024

negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de apelación, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electoral;
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún y cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- Considere que se violó algún derecho político o principios legales que rigen los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 2º de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

Por tanto, el juicio ciudadano tiene como fin entre otros restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste

en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, de no actualizarse, provoca el **desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio**, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

Caso concreto

El actor estima que le agravia lo resuelto en el recurso de queja CNHJ-HGO-516-2024 planteado por el actor ante la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, donde solicitaba la cancelación del registro como candidato a la diputación local por Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del C. ARTURO GÓMEZ CANALES, y en el cual se determinó su

TEEH-JDC-169/2024

improcedencia por haberlo interpuesto fuera de tiempo, es decir de manera extemporánea.

Ante ello el actor estima que se tomó en consideración que el recurso de queja fue interpuesto el día diecinueve de marzo y la designación de los candidatos a las diputaciones locales fue publicada el día trece de marzo.

También afirma el actor afirma que se desprende de una liga de internet aportada como dato de prueba contenida dentro de la resolución del expediente CNHJ-HGO-516-2024 en donde en dicho hipervínculo redirecciona, a un documento expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, el cual refiere que han sido aprobados los registros a las candidaturas locales.

Finalmente, el actor refiere que en ningún lugar de la publicación se ratifica al ciudadano Arturo Gómez Canales como candidato sino hasta el quince de marzo lo cual se acredita con la prueba ofrecida en el inciso C del escrito de impugnación, aunado a esto fue publicado en una fecha distinta a la que marcan las fechas de la convocatoria.

Es decir, se duele de actos derivados del procedimiento interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, por el partido político Morena, en el cual su pretensión final es que se decrete la cancelación del registro como candidato a la diputación local por: Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del C. ARTURO GÓMEZ CANALES, lo cual en este momento resulta inalcanzable por lo siguiente:

- **El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular** dentro del Proceso Electoral Local, **ha concluido formalmente** según los plazos dispuestos en el artículo 114 fracción II del Código Electoral.
- Es un hecho público notorio que el día dos de junio **se desarrolló la jornada electoral.**

En ese sentido, la pretensión final del actor, a juicio de este órgano jurisdiccional y derivado de las circunstancias particulares del caso, resulta inviable toda vez que ante la celebración de la Jornada Electoral el día dos de junio, se genera la imposibilidad de restitución de algún derecho, en razón de que se han consumado de modo irreparable.

Los cuales de acuerdo a la **Tesis** de rubro "**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**", son aquellos que han materializado sus efectos en forma total, esto es, aquellos cuya finalidad pretendida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas; clasificándose en:

- a) Actos consumados de modo reparable y
- b) Actos consumados de modo irreparable.

Siendo los primeros aquellos que a pesar de su realización con la totalidad de sus efectos, aún pueden ser reparados por medio del juicio o impugnación constitucional que corresponda, en tanto que los segundos, son aquellos que al haberse realizado con todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la que resulta improcedente el juicio o impugnación correspondiente.

Lo anterior es así, ya que no se pierde de vista que la controversia planteada por la parte actora ante esta instancia local también versa sobre la publicación de los registros aprobados por morena el día trece de marzo, para el proceso electoral local 2023-2024, el cual según su desarrollo se ha concluido con la etapa de la Jornada Electoral

De ahí, que la pretensión del promovente se **torne inviable**, sirviendo de sustento a la decisión del caso, la Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

TEEH-JDC-169/2024

En ese orden, y dadas las circunstancias particulares del caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora ante esta instancia y, por ende, se determina **sobreseer** el presente juicio de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, previamente citada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio por las razones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

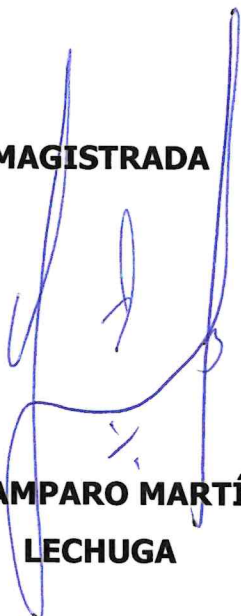
Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹²



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

